



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO PERTENENCIA
 DEMANDANTE: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA 20 DE MAYO DE BOSCONIA
 DEMANDADO: COOPERATIVA AGOPECUARIA DE ARIGUANI "COOPERAR" Y OTROS
 RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00012 00.
 FECHA: 17 DE MARZO DE 2023

ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho, par resolver lo pertinente sobre la notificación del demandado, a fin de dar continuidad al proceso.

ANTECEDENTES

En auto proferido en audiencia de fecha 29 de enero de 2019, el Despacho ordenó a la parte demandante, notificara a la parte demandada de conformidad a los articulo 291 y 292 del C.G.P., debiendo poner en conocimiento del demandado las providencias de fechas 10 de febrero de 2017 y 28 de agosto de 2017.

La parte demandante el día 14 de febrero de 2020, presentó memorial, al cual adjuntaba *"las constancias de las citaciones para notificación personal surtidas y dirigidas al demandado"*; sin embargo, al revisar tal memorial, advirtió el Despacho que solo se aportaron dos certificaciones de entrega fechadas 30 de enero de 2020: la primera enviada a la dirección carrera 5 N° 12-111 y la segunda a la carrera 5 A N° 12-111.

Posteriormente mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020 manifiesta el demandante aportar *"las citaciones para notificación por aviso surtidas y dirigidas a notificar al demandado de la reforma de la demanda tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P."* Revisado por parte del Despacho tal solicitud, nuevamente se advirtió que solo solo se aportaron dos certificaciones de entrega de notificación por aviso de fecha 14 de febrero de 2021: la primera enviada a la dirección carrera 5 N° 12-111 y la segunda a la carrera 5 A N° 12-111.

El Despacho mediante proveído adiado 19 de noviembre de 2020, requirió a la parte demandante, a fin de que notificara en debida forma a la demandada, ya que si bien es cierto se aportaron las certificaciones de

entrega, no se allegaron el formato de notificación personal y notificación por aviso, así como tampoco copia del auto a notificar con el sello de la empresa de mensajería, requisitos todos exigidos por la norma procesal.

En escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 la parte demandada presenta un nuevo memorial con el objeto de *“arrimar al proceso las constancias de las notificaciones surtidas y debidamente cotejadas con la respectiva certificación de entrega y recibo dirigidas a notificar al demandado tal y como lo señalan los artículos 289, 290, 291, 292 del C.G.P.”*

En esta oportunidad la parte demandante aportó cuatro certificaciones de entrega expedida por la empresa de mensajería, copias de dos formatos de notificación por aviso y copia de dos formatos de comunicación para notificación personal, dirigidos respectivamente a las direcciones carrera 5 N° 12-111 y la segunda a la carrera 5 A N° 12-111.

Luego de revisados los anteriores documentos, el Despacho a través de providencia fechada 10 de febrero de 2021, nuevamente requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma, aportando copia del auto a notificar con el sello de la empresa de mensajería.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo que corresponde, es importante transcribir a la letra los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Art 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso,

su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite

de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Art. 292. *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Descendiendo al caso en estudio, y revisada la documental obrante en el expediente, respecto de las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, es evidente que no se ha realizado en debida forma la notificación a la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta, que primero se aportaron solo unas constancias de notificación, luego se aportaron las certificaciones de las empresas de mensajerías, con los formatos de comunicación para notificación personal y por aviso, pero sin que se allegara copia de los autos a notificar con el correspondiente sello de cotejo, requisito exigido por la norma antes trascrita.

Ante tal situación, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que culmine en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada, a fin de dar continuidad al proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

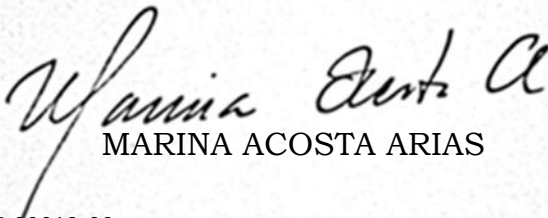
RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de que culmine en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada, a fin de dar continuidad al proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2017-00012-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No. 012 _Hoy 21 DE MARZO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria